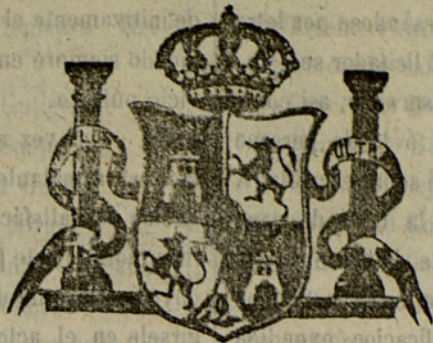


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 49.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos con fecha 17 del actual se me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.— S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta la conduccion diaria del correo á caballo entre Reinosa y Soncillo de las provincias de Santander y Burgos respectivamente bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta contrata.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del 20 de Marzo próximo en esta Capital en el local del Gobierno de

provincia ante mi Autoridad, con asistencia del Administrador principal de Correos, sirviendo de tipo máximo para la admision de proposiciones la cantidad de dos mil quinientas pesetas anuales. El pliego de condiciones que han de tener presente así los licitadores como el contratista se publicará á continuacion.

Burgos 19 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Reinosa y Soncillo por Rozas, Arija y Cilleruelo de Bezana de las provincias de Santander y Burgos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Reinosa á Soncillo por la ruta citada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion deberá ser recorrida en 5 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará

el contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Santander y Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Santander ó Burgos.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro, que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el con-

tratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Santander y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcalde de Reinosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Marzo próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2500 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Santander ó Burgos ó en la Subalterna de Rentas de Reinosa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que hubieran obtenido los valores en que se haga el afianzamiento durante el mes anterior, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á

lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde Reinosa á Soncillo y vice-versa, por el precio de.... pesetas..... anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitir á el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y

concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 14 de Febrero de 1877.—
El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 8 del mes actual la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 29 de Enero último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Enrique Soto y Corona, del comercio de Cartagena, Murcia, en solicitud de que se considere en vigor la Real orden de 27 de Marzo que exceptuó del impuesto de consumos los aceites propiamente medicinales y químicos. En su vista, y teniendo presente que no pudo ser el ánimo del legislador comprender aquellos en la partida última de la tarifa vigente de consumos, que se refiere á toda clase de aceites, S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha servido declarar que no ha sido derogada la referida Real orden de 27 de Marzo último.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que de ella tengan conocimiento los Ayuntamientos y particulares á quienes pueda interesar.

Burgos 16 de Febrero de 1877.—
José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion administrativa.—Derechos reales.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 3 del actual se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Para reclamar gubernativamente la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del impuesto de derechos reales es necesario una providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamacion, contándose el plazo del año para entablar esta desde la fecha en que aquella providencia haya sido notificada en forma segun el art. 175 del Reglamento de 14 de Enero de 1875.

2.º No será admisible la devolucion de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidacion consentida ó confirmada administrativamente, aunque la reclamacion se interponga dentro del año á contar desde el día en que se hizo el pago.

3.º De la necesidad de la providencia administrativa ó judicial para interponer la devolucion se exceptúan:

Primero. Las devoluciones á que da derecho la enagenacion dentro de un año de bienes adquiridos para pago de deudas, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 14 de Enero de 1875.

Segundo. Las de lo pagado por fideicomisos, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero fideicomisario, segun el art. 12 del mismo Reglamento.

Tercero. Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias conforme al art. 74.

Cuarto. Las de lo pagado por las enagenaciones de bienes que, á virtud del retracto, quedan sin efecto transmitiéndose dichos bienes al retrayente.

Quinto. Las de lo pagado por un error material ó de hecho por haberse efectuado la liquidacion y el pago en dos ó mas oficinas liquidadoras.

En todos estos casos el plazo del año para reclamar la devolucion se contará de la manera siguiente: en el del artículo 3.º desde la fecha de la escritura de enagenacion de bienes adjudicados para pago de deudas; en el del 12, desde la fecha de la declaracion del fiduciario; en el del 74, desde el día en que se ha cumplido la condicion resolutoria; en el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraidos se transmiten al retrayente; y por último, en el caso 5.º, desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

4.º En las certificaciones que deben expedirse en los casos de devolución, con arreglo al art. 175 del Reglamento, párrafo 3.º, se expresará, en vista de los libros de Intervención, la fecha en que el ingreso en caja se ha verificado por el contribuyente, cuando se trate de pagos procedentes de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; y si se trata de pagos hechos en las de partido que no son capitales, el certificado expresará, en vista de los asientos de Intervención y de la copia del libro registro de liquidaciones, la fecha en que el contribuyente pagó la cantidad cuya devolución se pide, y la que en dicha cantidad ingresó en la Caja de la Administración económica con los demás valores del mes y oficina correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a conocimiento de los contribuyentes.

Burgos 16 de Febrero de 1877.—
El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de los Señores Catedráticos, Doctores, Directores de Institutos y Jefes de Escuelas que tienen derecho á votar en la elección del Senador que corresponde á esta Universidad, según lo prevenido en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 8 del actual.

Sr. Rector y Catedrático.

Dr. D. José María Frias y Xeréz.

Facultad de Derecho.

Dr. D. Domingo Ramon Domingo.

Dr. D. Manuel Lopez y Gomez.

Dr. D. Juan Francisco Mambrilla.

Dr. D. José Pardo Fernandez.

Dr. D. Julian Arribas Bazaya.

Dr. D. Miguel Perez Alonso.

Dr. D. Félix Lopez San Martin.

Dr. D. Didio Gonzalez Ibarra.

Dr. D. Demetrio Gutierrez y Cañas.

Dr. D. Juan Ortega Rubio.

Dr. D. Santos Santa Maria del Pozo.

Enseñanza superior del Notariado.

Dr. D. José Barrera Montenegro.

Dr. D. José Correa Maestranez.

Facultad de Medicina.

Dr. D. Andrés de La Orden Lopez.

Dr. D. Miguel Lopez Redondo.

Dr. D. Pascual Pastor Lopez.

Dr. D. Dionisio Barreda Fernandez.

Dr. D. Victoriano Diez Martio.

Dr. D. Antonio Alonso Cortés.

Dr. D. Gabriel Lopez Pereda.

Dr. D. Silvestre Cantalapiedra Hernandez.

Dr. D. Pedro Urraca y Gutierrez.

Dr. D. Daniel Zuloaga Santos.

Dr. D. Nicanor Remolar Garcia.

Dr. D. Saptiago Bonilla Mirat.

Dr. D. Nicolás de la Fuente Arrimadas.

Dr. D. Amalio Jimeno Cabañas.

Dr. D. Vicente Sagarra Lascuraiz.

Dr. D. Salvino Sierra y Val.

Cláustro de Doctores.

Sr. Dr. D. Joaquin Federico de Rivera.

Sr. Dr. D. Teodoro Rodriguez Monroy.

Sr. Dr. D. Victor Laza Barrasa.

Excmo. Sr. Dr. D. Mariano Lino de Reinoso.

Excmo. Sr. Dr. D. Bonifacio Cámer Gonzalez.

Excmo. Sr. Dr. D. Ramon Morero.

Excmo. Sr. Dr. D. Simon Martin Sanz.

Excmo. Sr. Dr. D. Angel de la Riva Espiga.

Excmo. Sr. Dr. D. Eusebio Alonso Pesquera.

Excmo. Sr. Dr. D. Juan Francisco Pedraz.

Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Lopez Gomez.

Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comás.

Excmo. Sr. Dr. D. Calixto Lorenzo Rodriguez.

Excmo. Sr. Dr. D. Tomás Lezcano Hernandez.

Excmo. Sr. Dr. D. Venancio Aulestiarte Colomera.

Excmo. Sr. Dr. D. Gregorio Martinez Gomez.

Excmo. Sr. Dr. D. Eusebio Maria Chapado.

Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.

Excmo. Sr. Dr. D. César Alva y Garcia Hoyuelos.

Excmo. Sr. Dr. D. Quintin Jerez Calvo.

Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Medina Vitores.

Excmo. Sr. Dr. D. Angel Bellogiz Aguasal.

Excmo. Sr. Dr. D. Luis Perez Miguez.

Excmo. Sr. Dr. D. Cándido Maria Pimentel.

Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Pastor Mompie.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Pascual Berzosa.

Dr. D. Miguel Marcos Lorenzo.

Dr. D. Pedro Rodolfo Rodriguez Picado.

Dr. D. José Romero Grisanz.

Dr. D. Eduardo Ledo Equiarte.

Dr. D. Miguel Silva Gonzalez.

Dr. D. Carlos Samaniego Fernandez Cid.

Dr. D. Rafael Ureña Smenjand.

Dr. D. Vicente Polo Anzano.

Dr. D. Emeterio Salaya Murillo.

Dr. D. Fructuoso Bercero Guerra.

Dr. D. Raimundo Garcia Quintero.

Dr. D. Camilo Calleja Garcia.

Dr. D. Saturnino Gomez Escribano.

Dr. D. Antonio Villar y Macias.

Excmo. Sr. Dr. D. Claudio Moyano Samaniego.

Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

D. Manuel Naveran, del de Bilbao.

D. Eduardo Augusto Bessón, del de Burgos.

D. Vicente Lomas, del de Palencia.

D. Agustin Gutierrez Diez, del de Santander.

D. Mannel Rivera Beneitez, del de Valladolid.

D. Carlos Uriarte Fernandez, del de Guipúzcoa.

D. Felix Exeverri Arberás, del de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquin Lizárraga, de la de Bilbao.

Sr. D. Bernardino Velasco, de la de Burgos.

Sr. D. Millan Orio, de la de Palencia.

Sr. D. Angel Regil, de la de Santander.

Sr. D. José Maria Lacort, de la de Valladolid.

Sr. D. Benigno Lacunza, de la de Vitoria.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 12 del actual.

Valladolid 17 de Febrero de 1877.
=El Rector, José Maria Frias.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco y Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Narciso Fernandez Cacho, vecino de Grandibál (Treviño), don le falleció el dia siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis sin disposicion testamentaria, para que en el término de treinta dias con-

tados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirle en forma en este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, advirtiendo que ya lo ha realizado al promover estos autos de abintestado Doña Bárbara Fernandez Cacho, en nombre de los menores de edad Nicanor y Margarita Fernandez Cacho, hijos del finado.

Dado en Miranda de Ebro á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alberto Blanco Bohigas.—
Por su mandado, Donato Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Medina de Rioseco.

Requisitoria.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido,

Por el presente se cita y emplaza á Cipriano Trée y Dominguez, natural de Soto de Cameros, conocido tambien con el nombre de José Rey ó Rodriguez Dominguez, y que en la fe de bautismo aparece ser Angel Trée y Dominguez, para que en el término de veinte dias se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado por robo de una pollina á Mariano Garcia, vecino de Palacios, ejecutado en la noche del diez y nueve de Agosto del año último, habiendo sido aprehendido en Torde-sillas el Cipriano con dicha pollina, con la que y una cartera desapareció del pueblo de Villagarcía el dia siete de Setiembre último al ser conducido á disposicion de este Juzgado, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues por auto del dia de ayer así lo tengo acordado en la expresada causa, y á su vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio suplico y ruego á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del expresado Cipriano y le remitan á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado, igualmente que la pollina, si obrare en su poder, á cuyo fin se anotan á continuacion las señas y demás circunstancias que aparecen de la causa.

Dado en Rioseco á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—

José de la Torre y Collado. — Por mandado de S. Sria., Emeterio Albert.

Señas del Cipriano.

Cipriano Trée y Dominguez, que en la fe resulta llamarse Angel, conocido tambien por José Rey ó Rodriguez Dominguez, natural de Soto de Cameros, partido de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, sin residencia fija, hijo de Pedro y de Eusebia, vecinos que fueron del mismo Soto, de edad de cuarenta y dos años, de oficio tejedor, habiendo extinguido diez y seis años de presidio en el de Burgos, de donde salió en el mes de Febrero del año último, estatura regular, pelo

negro entrecano, ojos garzos, nariz y barba regular, cara larga, algo quebrado de color y padece de una hérnia.

Ropas.

Viste pantalon de paño gris rayado, chaqueta de paño de color de aceituna, chaleco de terciopelo negro, botinas viejas de chanclo y sombrero negro hongo.

Señas de la pollina.

De ocho años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño-rata, un poco panda de la oreja derecha, rozada del aparejo en el costado derecho y esquilada á raya.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	772,97	25,11	796,08
Matadero.....	552,10	"	552,10
Ferro-carril.....	162,55	19,89	182,24
Santander.....	121,23	28,39	149,62
Madrid.....	280,85	25,50	506,35
Francia.....	136,15	80,24	216,37
San Pedro.....	157,06	15,56	152,42
Central.....	"	"	"
Oficina de Administracion.....	"	"	"
Total.....	2162,69	192,49	2555,18

Burgos 17 de Febrero de 1877. — Ramon Somoza. — El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	336,09	4,58	340,47
Matadero.....	597,74	"	597,74
Ferro-carril.....	28,62	12,85	41,47
Santander.....	49,85	6,01	25,86
Madrid.....	18,65	19,85	58,50
Francia.....	21,46	3,45	24,91
San Pedro.....	22,62	4,29	26,91
Central.....	"	"	"
Oficina de Administracion.....	"	"	"
Total.....	845,03	50,85	895,86

Burgos 18 de Febrero de 1877. — Ramon Somoza. — El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

NOVÍSIMO MANUAL DE QUINTAS,

POR D. DOMINGO DIAZ CANEJA,
Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario por oposicion de la Excm. Diputacion provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 50 de Enero de 1856, el reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicacion de la ley, especialmente en la parte relativa á las excepciones y exenciones, formularios para todos los actos del llamamiento y expedientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los centros oficiales, Ayuntamientos, Abogados, Médicos y cuantos están interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de 5 pesetas en Leon, imprenta y librería de Miñon, calle de la Zapatería, núm. 1.º, y en la portería de la Diputacion, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse remitiendo su importe en letra de fácil cobro.

LA BURGALESA.

Fábrica de cerillas fosfóricas.

Por nuestra cuenta, y en beneficio del público, hemos establecido en esta Capital, *Portales del Mercado, n.º 14*, un surtido depósito de cerillas con la considerable rebaja que se observa en los precios siguientes:

	Gruesa.	Paquete.
Cerilla ordinaria.....	N.º 5.—15 rs. 40 ctos.	
Id. fina.....	4.—15 " 12 "	
Id. superior.....	5.—16 " 13 "	
Id. sin humo.....	6.—18 " 14 "	
	7.—20 " 15 "	
	8.—22 " 17 "	

Muy pronto, tal vez en la próxima semana, podremos presentar al público tres nuevas clases de cajas, que por su forma y variedad podrán competir con las mas elegantes de su clase.

Burgos 20 de Febrero de 1877. — Fernandez, Hortuve y Comp.ª (22)

GUIA GENERAL DE BURGOS

POR D. ANTONIO BUITRAGO Y ROMERO.

Contiene cuantos datos son necesarios para todos los pueblos que tienen relacion directa con esta Capital. Noticias interesantes de la provincia, aranceles, oficinas, etc., etc.

Los pedidos de dicha obra pueden dirigirse al autor, que vive en Burgos, Isla, 49, acompañando su importe de 20 reales vellon.

MAQUINAS PARA COSER

J. Miguel Olivan. — Burgos.

Al terminar el dueño de este Establecimiento el año último sus compromisos comerciales con determinada casa, y en relacion directa con los mejores fabricantes norte-americanos, alemanes é ingleses constructores de máquinas para coser, aumenta desde esta fecha en sus almacenes la venta de máquinas de todos los sistemas conocidos; y al dar cumplidas lecciones de costura y mecanismo en ellas será fácil al comprador observar las ventajas de cada uno de ellos.

Sin aficion pues por ningun sistema ni compromiso con fabricante alguno, vende su dueño las máquinas que el público prefiere; y si por obligaciones del que empieza no hace por ahora sino ventas al contado, ofrece en cambio las principales máquinas de pie á los siguientes precios:

- Bradbury, para reemplazar elásticos, 900 reales.
- Wilson, silenciosa, 700 reales.
- Singer, perfeccionada, 700 reales.
- Howe, intermedia, 800 reales.

Garantizadas todas por cuatro años y con lecciones prácticas para su manejo y conservacion.

Con iguales ventajas, y á precios tambien reducidísimos, las de mano Belgravia, — Canadense, — Germania, Wellington, — Victoria, — Favorita, Princesa, etc. etc., con el mejor surtido en hilos, sedas, agujas, aceites y lanzaderas.

Embalajes á responsabilidad, remitiendo á correo seguido catálogos ilustrados á cuantos pedidos se le dirijan y los honorarios que se concede á los agentes que faciliten la venta de máquinas que de todos los sistemas vende

En Vitoria, Plaza Vieja, 2. — En Burgos, Cantarranas, 7 y 9. — José Miguel Olivan. 9

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 17 de Febrero de 1877.

Barómetro.....	9 ^h m. A=692,0
	3 ^h t. A=692,1
Psicrómetro.....	9 ^h m. ter. seco=5,8.
	ter. hum.=5,0.
Temperaturas.....	3 ^h t. ter. seco=8,5.
	ter. hum.=6,5.
Direccion del viento.....	Max. sol=20,1.
	sombra=8,7.
Min. sombra=2,6.	reflector=1,1.
	9 ^h m.=NE.
3 ^h t.=NE.	

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.